

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO.**

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/087/2024 Y SUS
ACUMULADOS.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO 104/SE/19-
04-2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO MÉXICO
AVANZA, HERMELINDO ORTIZ LEAL,
TOMASA FLORES PRECILIANO, PABLO
NAVARRETE CALVELO, SEVERIANO
RODRÍGUEZ TRINIDAD, JULIO CÉSAR
PÉREZ SANTANA, EMMA HERNÁNDEZ
ORTEGA, ISABEL ORTEGA BRIGIDO,
NORMA MORALES ESPÍRITU, MARÍA
MAGDALENA GENARO DE JESÚS,
MARGARITA FAUSTINO SANTIAGO, LEONEL
VITERMO GÁLVEZ, MARIBEL CRUZ
ALBERTO, CIRILA LÓPEZ DIONICIO,
ANAYELI JIMON ROJAS, CRECENCIANO
ZAPOTECO LÁZARO, ADELFA CHÁVEZ
VÁZQUEZ, LEOCADIO NIETO APREZA, ELDA
CAMPOS MARÍN, CELENE SUASTEGUI
CIPRIANO Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: DANIEL
ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo de los Bravo, Gro; a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro¹.

SÍNTESIS

ACUERDO PLENARIO del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que
determina tener por **cumplida la resolución** de once de mayo y, en

¹ Todas las fechas que se inscriban en la presente sentencia corresponderán al año 2024, salvo
mención expresa.

consecuencia, **ordenar el archivo** del presente asunto como total y definitivamente concluido.

GLOSARIO

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DESNP: Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del IEPCGRO.

Ley de medios de impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

México Avanza: Partido México Avanza.

Parte actora: Hermelindo Ortiz Leal, Tomasa Flores Preciliano, Pablo Navarrete Calvelo, Severiano Rodríguez Trinidad, Julio César Pérez Santana, Emma Hernández Ortega, Isabel Ortega Brigido, Norma Morales Espíritu, María Magdalena Genaro de Jesús, Margarita Faustino Santiago, Leonel Vitermo Gálvez, Maribel Cruz Alberto, Cirila López Dionicio, Anayeli Jimon Rojas, Crecenciano Zapoteca Lázaro, Adelfa Chávez Vázquez, Leocadio Nieto Apreza, Elda Campos Marín, Celene Suastegui Cipriano y otras personas.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Federación.

Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

2

ANTECEDENTES

A. Sentencia. El once de mayo, se emitió sentencia en los autos del presente asunto, revocándose parcialmente el acuerdo impugnado y ordenándose para efectos.

B. Notificación. El mismo día, a las quince horas con treinta y ocho minutos (15:38), se notificó mediante oficio la sentencia antes descrita, a la autoridad responsable.

C. Actos relacionados con el cumplimiento.

1. Certificación de plazo, recepción de constancias y requerimiento. El diecisiete de mayo, el Magistrado que fungió como ponente certificó el

plazo otorgado a la autoridad responsable para que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, asimismo, se acordó la recepción del oficio número 3440/2024 y sus anexos, en el mismo, se requirió que se enviara copia certificada del oficio número P/MA/R/0174-2024.

2. Desahogo de requerimiento y formulación de acuerdo. Mediante acuerdo de veinte de mayo, se certificó el plazo otorgado a la autoridad responsable para que enviara la copia certificada del documento restante, asimismo, se acordó su recepción y se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo plenario, mismo que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida dentro de los presentes asuntos acumulados, puesto que, la verificación del acatamiento de las determinaciones deriva de la competencia que tiene este Tribunal para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción que, incluye el conocimiento de las cuestiones relacionadas con su cumplimiento, para hacer efectivo el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución general, en relación con los artículos 7 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación, de los cuales se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que se le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Ello es acorde a la **jurisprudencia 24/2001** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES²”,** así como la **tesis XXXI.4 K-2011**, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE**

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA³”.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se ha dado cumplimiento o no a la sentencia dictada en el juicio citado al rubro lo que fue realizado por el Pleno de este órgano.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la sentencia de once de mayo.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la **jurisprudencia 11/1999** emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”⁴**.

TERCERO. Estudio del cumplimiento. De la resolución emitida el once de mayo se desprenden los siguientes efectos:

“[...]

***D. Efectos de la sentencia.** Con base en el estudio de fondo, lo procedente es **revocar parcialmente** el acuerdo 104, en lo que fue materia de impugnación, en consecuencia, se le **ordena** a la autoridad responsable que emita un nuevo acuerdo.*

*En el cual se deberá atender la paridad de género, la perspectiva intercultural, interseccionalidad y estándar flexible, para que, en su caso, se aprueben las candidaturas de los ayuntamientos en cuestión, postuladas por México Avanza, mediante la acción afirmativa indígena y afroamericana, para ello se le concede al Consejo General, un **plazo de cuatro días naturales**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo.*

En este sentido, dentro del plazo concedido, se deberá realizar lo siguiente:

1. El Instituto deberá otorgar a las personas postuladas en los Ayuntamientos de Juchitán, Ometepec y Zitlala, su garantía de audiencia, mediante la notificación personal, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1105.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

En esta notificación la autoridad responsable deberá informar de manera precisa, las razones del por qué no se acreditó el vínculo comunitario, asimismo, la forma en que puede subsanar o acreditarlo, para ello se les concede a las candidaturas un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación personal.

A fin de que lo descrito se lleve a cabo con la mayor diligencia y eficacia posible, se **vincula** a México Avanza, para lograr que efectivamente las candidaturas acrediten el vínculo comunitario, esto en razón de ser el ente de interés público, que tiene el derecho de postulación.

Una vez que se cumplan los requerimientos realizados, la DESNP con la documentación recibida procederá a su examinación, lo cual deberá realizar con perspectiva intercultural, interseccional y estándar flexible.

En caso de que falten requisitos que no tengan que ver con la acreditación del vínculo comunitario, se le concede al Instituto un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, para que haga de su conocimiento al partido México avanza, el cual deberá subsanar en un plazo similar al anterior, contado a partir de la notificación que realice el IEPCGRO.

Con base en todo lo anterior, se **ordena** al IEPCGRO determinar lo procedente respecto de las candidaturas postuladas en los Ayuntamientos de **Juchitán, Ometepec y Zitlala**.

2. Tener acreditado el vínculo comunitario de las personas postuladas en los Ayuntamientos de **Acatepec, Alcozauca, Copalillo, Cualác, Mártir de Cuilapan, Metlatónoc, Xochistlahuaca y Zapotitlán Tablas**, por lo que se ordena al Consejo General, realizar una nueva revisión de los expedientes y subsanación, en su caso, para que se proceda a la aprobación del registro de estas candidaturas.

3. Registrar las candidaturas postuladas en los Ayuntamientos de **Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Igualapa, Santa Cruz del Rincón, y San Nicolás**, previa revisión de los expedientes, verificación de requisitos y subsanación, en su caso.

Con relación al punto 2 y 3, en el supuesto de hacer falta algún requisito, el IEPCGRO deberá hacerlo de conocimiento al partido México Avanza, en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, y dicho partido deberá subsanar en un plazo similar al anterior, contado a partir de la notificación que realice el IEPCGRO.

El cumplimiento a todo lo anterior, habrá de comunicarse a este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a la aprobación del nuevo acuerdo, remitiendo todas las constancias que así lo justifiquen.

Se **apercibe** a la autoridad responsable que, en caso de incumplimiento, se le aplicará cualesquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley de medios de impugnación.
[...]"

En cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable, remitió los días dieciséis y dieciocho de mayo las constancias atinentes al cumplimiento, recibándose los siguientes documentos, todos en copias certificadas:

- Notificaciones practicadas a los aspirantes postulados por México Avanza, en las planillas y listas de regidurías Juchitán, Ometepec y Zitlala, con sus respectivos anexos.
- Oficio número 420, mediante el cual se remiten informes relacionados con las notificaciones realizadas en distintos municipios.
- Los oficios número 3320/2024, 3328/2024 y 3397/2024, por los cuales se le notifica al Comité Ejecutivo Estatal de México Avanza, sobre las inconsistencias encontradas en las solicitudes de registro de diversos ayuntamientos.

- Los oficios P/MA/R/0131-2024, P/MA/R/0133-2024, P/MA/R/0134-2024, P/MA/R/0135-2024, P/MA/R/0136-2024, P/MA/R/0137-2024, P/MA/R/0138-2024, P/MA/R/0139-2024, P/MA/R/0140-2024, P/MA/R/0141-2024 y P/MA/R/0142-2024, por los cuales solventa diversas inconsistencias detectadas en el registro de candidaturas para los ayuntamientos de Cualác, Igualapa, Eduardo Neri, Ometepec, Metlatónoc, Mártir de Cuilapan, Zitlala, Chilapa de Álvarez, Santa Cruz del Ricón, Xochistlahuaca y Copalillo.
- El oficio número P/MA/R/0147-2024 por el cual México Avanza, canceló diversas candidaturas para cumplir con la paridad vertical en los ayuntamientos de Eduardo Neri, Juchitán y Metlatónoc.
- Acuses de diversos escritos, relacionados con la remisión de diversas constancias por parte de candidaturas postuladas a los ayuntamientos de Chilapa de Álvarez, Zitlala y Mártir de Cuilapan.
- Oficio número 169/2024, mediante el cual DESNP, informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre las candidaturas que cumplieron con el vínculo comunitario, en las planillas y listas de regidurías para los ayuntamientos de Ometepec y Zitlala, con la precisión que, para el caso del ayuntamiento de Juchitán no se presentó documento alguno con la cual estar en aptitud de realizar el análisis relacionado con el vínculo comunitario.
- Acuerdo 147/SE/15-05-2024, por el que, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/087/2024 Y ACUMULADOS, se aprueba una parte y se niega en otra, el registro de candidaturas a planillas y listas de regidurías de representación proporcional, previa revisión de los expedientes y subsanación de los mismos, para integrar ayuntamientos, postulados por el partido político local México Avanza, para participar en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024, cancelados mediante el diverso 104/SE/19-04-2024.

Las citadas constancias, son documentales públicas en términos de los artículos 18, fracción I, párrafo segundo, fracciones III y IV, y 20, párrafo segundo de la Ley de medios de impugnación, a las cuales se les confiere valor probatorio pleno respecto de su contenido, por su relación con los demás elementos en el expediente y, al no existir prueba en contrario de su veracidad y/o autenticidad.

De tales documentales se advierte que, tal y como este ente colegiado lo preciso en la sentencia de mérito, la autoridad responsable —de acuerdo con las constancias que remitió— dio la garantía de audiencia a quienes fueron postulados por las planillas de los municipios de Juchitán, Ometepec y Zitlala.

Asimismo, tuvo por acreditado el vínculo comunitario de las personas postuladas en los Ayuntamientos de Acatepec, Alcozauca, Copalillo,

Cualác, Mártir de Cuilapan, Metlatónoc, Xochistlahuaca y Zapotitlán Tablas, y subsanó los requisitos faltantes de quienes hicieron llegar la documentación correspondiente, para finalmente proceder con la aprobación del registro de estas candidaturas.

A su vez, registró a las candidaturas postuladas en los Ayuntamientos de Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Igualapa, Santa Cruz del Rincón, y San Nicolás, previa comprobación de que las mismas cumplieran con los requisitos que les hacían falta.

En razón de lo anterior, se estima que debe tenerse por cumplida la sentencia, puesto que, para que la responsable llevará a cabo los actos precisados en el apartado de efectos de la sentencia de once de mayo, se fijó el plazo de cuatro días naturales, así, de acuerdo con la certificación que obra en autos, realizada por la magistratura que fungió como ponente, es evidente que la autoridad responsable, cumplió en tiempo y forma lo ordenado por este Tribunal.

No pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable únicamente aprobó los registros de las listas de regidurías para los ayuntamientos de Ometepec, Zitlala, Alcozauca de Guerrero, Copalillo, Cualác, Mártir de Cuilapan, Metlatónoc, Xochistlahuaca, Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Igualapa, Santa Cruz del Rincón y San Nicolás, negando el registro para las planillas y listas de las regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos de Juchitán, Acatepec y Zapotitlán Tablas.

Al respecto, no se advierte que la autoridad responsable incurriera en algún tipo de incumplimiento, en relación con lo ordenado por este Tribunal, puesto que, en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, se precisó que los registros se harían previa comprobación y/o cumplimiento de todos los requisitos, incluidos aquellos que no estuvieran relacionados con el vínculo comunitario, cuestión que fue requisitada oportunamente por la responsable, la cual especifico la documentación que faltaba.

En ese tenor, ha sido criterio reiterado tanto por el TEPJF como por este órgano jurisdiccional, que el objeto del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por ello este Tribunal Electoral no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad de la aprobación del nuevo acuerdo (147/SE/15-05-2024), ya que esta determinación solamente es un pronunciamiento respecto del cumplimiento de los efectos de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

Finalmente, al estimarse que no existen otra actuación procesal que realizar, lo procedente es, ordenar el archivo de este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

8

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **cumplida**, la sentencia de once de mayo emitida por este Tribunal Electoral, en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

SEGUNDO. Se **ordena** el archivo de este expediente como total y definitivamente concluido.

Notifíquese: *personalmente* a la parte actora, *por oficio* a la autoridad responsable y, *por estrados* al público general y demás interesados, conforme a los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

